

Para reclamar los efectos legales de un matrimonio celebrado por peruano o peruana en el extranjero, es imprescindible inscribirlo en el Registro Civil donde establezca su domicilio en el Perú, dentro de los tres meses inmediatos a su regreso.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El auto dictado a fs. 53 que confirma el de vista de fs. 68, ha declarado que son herederos de don Raúl Aurelio Beraún Bedoya, fallecido ab-intestato, sus hijos legítimos Dafne América Refugio, Raúl Aurelio Oscar, Jorge Augusto Beraún Rodríguez y Luis Raúl Beraún Flores, o sea, a favor de quienes se pidió que se practicara la institución al solicitar la apertura del procedimiento en el escrito de fs. 5, por lo que las partes están conformes con este aspecto del auto declarativo. El caso viene a conocimiento de la Corte Suprema, en virtud del recurso de nulidad que trae el personero del Dr. Luis A. Flores, de la resolución de vista en cuanto confirmando el apelado incluye en la institución con derecho hereditario a doña Amalia Isabel Rodríguez Carrera de Beraún como cónyuge supérstite.

El procedimiento sumario de declaratoria de herederos es asunto no contencioso comprendido en el Título I de la Sección Tercera del C. de P. C. y, por principio, en los casos de oposición no puede discutirse ni resolverse la nulidad de los instrumentos presentados para acreditar el entroncamiento y derecho hereditario sino simplemente calificar su eficacia. Menos pues, puede resolverse sobre la nulidad o eficacia de resoluciones dictadas en el extranjero, en las que ya interviene el derecho internacional privado, como se ha hecho con la resolución pronunciada por los jueces del Estado de Tlaxcala, República de México, en el caso de divorcio del matrimonio Beraún-Rodríguez, vínculo contraído en esa República el 12 de octubre de 1952 (fs. 8, 27 y siguientes y 46 y siguientes), dándosele fuerza por el Ministerio Fiscal en primera instancia, por el Juez y por la Corte Superior, al confirmar el auto de fs. 53 que se apoya en los fundamentos del dictamen de fs. 44, para otorgar el derecho hereditario que reclama doña Amalia Rodríguez de Beraún.

Cree el Fiscal que es imprescindible para reclamar de los efectos del matrimonio de peruano o peruana celebrado en el extranjero que, previamente, se cumpla con la obligación que impone el Art. 64 del Reglamento de los Registros del Estado Civil dictado por esta Corte Suprema el 15 de julio de 1937, con la potestad que le otorga el Art. 38 del C. C.; y, es necesario que así se haga por cuanto el Art. V del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes estatuye, en su segunda parte, que debe aplicarse la ley peruana y por ella se regula el estado civil y las relaciones personales de los cónyuges cuando se trata de peruanos. De otra manera, en ausencia de la correspondiente partida, no habría modo de inscribir mediante anotación marginal todos aquellos hechos que alteran el mérito probatorio del acta matrimonial y modifican y transforman el estado civil de los casados en los casos de nulidad de matrimonio y de divorcio, como dispone el citado Reglamento en los Arts. 65 y 66.

De ninguna manera puede equipararse la inscripción obligatoria comentada, que debe hacerse en los libros de la sección segunda de los Registros del Estado Civil, con la que autoriza el Decreto Supremo de 31 de julio de 1940 en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores para las mujeres que adquieren la nacionalidad peruana por matrimonio. El art. 64 del Reglamento de Inscripciones establece término y dicta reglas para los casos de omisión, que son las contenidas en el art. 1321 y siguientes del C. de P. C., y son las únicas que deben observarse para la inscripción supletoria fuera del término de tres meses a que la ley se refiere en el citado Art. 64 del Reglamento de Inscripciones.

No existiendo constancia de haber sido inscrito en los libros del Registro Civil del lugar donde radicó su residencia el matrimonio Beraún-Rodríguez, cuando el Dr. Raúl Aurelio Beraún Bedoya regresó al Perú, su cónyuge doña Amalia Rodríguez Carriere de Beraún, no puede reclamar derecho hereditario ni ser incluida en la institución de sus herederos en concurrencia con sus hijos.

Por los precedentes fundamentos, que considero con arreglo a ley, mi opinión concluye porque HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. 68; reformándolo y revocando el apelado en cuanto declara que es heredera del causante doña Amalia Rodríguez Carriere de Beraún, debe declararse que está excluida de la institución hereditaria del de-cujus. NO HAY NULIDAD en lo demás que el recurrido contiene.

Lima, 31 de agosto de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de setiembre de mil novecientos sesenticuatro.

Visto; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas sesentiocho, su fecha veintiocho de abril último, en cuanto confirmando la apelada de fojas cincuentitrés, su fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesentitrés, declara el fallecimiento intestado de don Raúl Aurelio Beraún Bedoya, y como sus herederos a sus hijos legítimos Dafne América Refugio, Raúl Aurelio Oscar y Jorge Augusto Beraún Rodríguez y a Luis Raúl Beraún Flores; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que declara heredera del causante a doña Amalia Rodríguez Carriere; reformándola en este punto y revocando en el mismo la de Primera Instancia; excluyeron a la mencionada Amalia Rodríguez Carriere de la herencia de don Raúl Beraún Bedoya; y los devolvieron.—**VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— ARBULU.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 109/54.—Procede de Lima.
